



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10210
10 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. **541907746**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 141 del 20 de febrero de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 8190 del 13 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 149 del 22 de febrero de 2023, respecto a la*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.231.755, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, a través del SIMO el día 22 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **2023RE123766** del 23 de junio de 2023, allegado por medio del Sistema de Ventanilla Única de la CNSC.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)”

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, fue notificada al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, el día 22 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 7 de julio de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, se presentó en oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única de la CNSC, por medio del radicado No. **2023RE123766** del 23 de junio de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **2023RE123766** del 23 de junio de 2023, allegado por medio del Sistema de Ventanilla Única de la CNSC, argumenta lo siguiente:

“(…)

No es cierto que el auto 141 del 20 de Febrero, inicio actuación administrativa puesto este es el 149 del 22 de Febrero del 2023.

Quizás por esta razón de fondo se incurrió en el error en desconocer el derecho defensa y contradicción presentado a través del PQRSD 2023RS033267, A la cual hay respuesta por el Señor Henry Gustavo Morales Herrera (ASESOR PROCESO DE SELECCIÓN) responde: el 28 de marzo 2023.

Luego lo lógico es que lo presentado en esta comunicación fue presentada en el tiempo forma y modo para subsanar las funciones de los diferentes empleos relacionados.

Lo que se obvio es que no se tuvo en cuenta lo radicado donde se describen de manera clara y precisa funciones relacionadas con el cargo en mención.

Tener por favor lo reglado en el la convocatoria Nariño 2020.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL: Se anexa en este recuso se señalo.

En comunicación:

(…)

No se logra comprender cómo no se tenía en cuenta la experiencia presentada, si el ejercicio de la medicina es más que regulado por su responsabilidad social implícita.

Aun así en la PQRSD 2023RS033267 se subsano de manera amplia suficiente y clara funciones relacionadas con el cargo a proveer 164092.

Dejándolos subrayadas. El cual se anexa de nuevo subrayando funciones específicas en lo relacionado en salud publica control de zoonosis y demás donde claramente se ve reflejada la experiencia relacionada a las funciones del empleo en lista de elegible solicitado. Por todo lo anterior dando tramite al debido proceso en este recurso de reposición interpuesto.

Solicito cordialmente

Revisar respuesta al auto 149 del 22 de Febrero del 2023 (se anexa de nuevo)

Sobre todo teniendo en cuenta que se presento en el término al cual se tenía derecho para su respectiva revisión.

De acuerdo: Al resuelve del auto 149

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Auto al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad– SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo.

Por último es sabido la carga de tareas y responsabilidad social que lleva sobre sus hombros la CNSC, se solicita tener en consideración que la lista de elegibles, RESOLUCIÓN No 11831 del 26 de agosto de 2022. Es decir hace 10 meses se pude dar mayor celeridad y respuesta a este recurso de reposición. En términos

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño"

normativos taxativos por ejemplo en el C.P.A.C.A y C.G.P. Entonces dado es cargado por el sistema de PQRSD, solicito amablemente no supere el mes para su revisión.

V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 164092, por parte del elegible **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Medicina.	Treinta y seis (36) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.
Título de postgrado en la modalidad de especialización o maestría en áreas de conocimiento de ciencias de la salud, administrativa afines al cargo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164092	Profesional Especializado	222	6	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Liderar la ejecución de la Estrategia de Gestión Integral – EGI para la promoción, prevención y control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores – ETV y Zoonosis para los estudios y análisis técnico-científicos para el diagnóstico, pronóstico y diseño de alternativas de solución en el programa.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar las actividades de impacto en la prestación de los servicios de salud para la promoción, prevención y control de las enfermedades descritas en la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 2. Participar en la planeación, programación, ejecución y evaluación de actividades contempladas en el plan de acción de la Subdirección de Salud Pública y en particular, de la Dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 3. Promover la coordinación intra e intersectorial que permita desarrollar las políticas, planes y programas de los procesos y procedimientos de su área. 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164092	Profesional Especializado	222	6	Profesional
REQUISITOS				
<ol style="list-style-type: none"> 4. Formular, implementar y evaluar procesos de asistencia técnica para el desarrollo de capacidades en los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme al Plan de Salud Pública de intervenciones colectivas para la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 5. Ser referente en el departamento para el desarrollo de acciones de promoción, tendientes a disminuir la carga de enfermedad, complicaciones y muerte por las enfermedades de interés en salud pública en la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 6. Promover las acciones de vigilancia en salud pública en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 7. Formular, ejecutar y evaluar el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas Departamental mediante procesos de participación social, de conformidad con lo establecido en el Plan Decenal de Salud Pública para la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 8. Monitorear y evaluar el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la implementación de los componentes de la Estrategia de Gestión Integrada para la promoción, prevención y control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores en el departamento de Nariño. 9. Ser referente de las acciones de promoción, prevención y control de los eventos de interés en salud pública, acorde con la situación de salud de la población nariñense y las prioridades en salud pública de la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 10. Contribuir al análisis de mortalidad y brotes o epidemias por ETV o zoonosis en el departamento, municipio o distrito asignado. 11. Contribuir en las estrategias para el fomento de la adherencia a las guías y lineamientos de atención clínica integral de las ETV y zoonosis en el departamento, municipio o distrito asignado. 12. Ejecutar el proceso de gestión y distribución de medicamentos, equipos e insumos químicos a nivel departamental, de interés en Salud Pública incluidos en la dimensión de Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles en su componente de Condiciones y situaciones endo-epidémicas. 13. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Medicina. Título de postgrado en la modalidad de especialización o maestría en áreas de conocimiento de ciencias de la salud, administrativa afines al cargo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. • Experiencia: Treinta y seis (36) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo. 				

Frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negritas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 164092, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164092, debía estimar de manera clara la exigencia de **experiencia profesional relacionada.**

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, **prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164092, serán exigibles **Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”²**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. **Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.***

(...)”

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es de suma importancia precisar que el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, en el documento contentivo de su recurso de reposición afirma que **“(...) no es cierto que el auto 141 del 20 de febrero, inicio actuación administrativa puesto este es el 149 del 22 de febrero del 2023. (...) Quizás por esta razón de fondo se incurrió en el error en desconocer el derecho defensa y contradicción presentado a través del PQRSD 2023RS033267, A la cual hay respuesta por el Señor**

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Henry Gustavo Morales Herrera (ASESOR PROCESO DE SELECCIÓN) responde: el 28 de marzo 2023(...)-

Teniendo en cuenta tales afirmaciones, este despacho aclara que en el párrafo cuarto del acápite de antecedentes de la Resolución 8189 del 13 de junio de 2023, **erróneamente** se hizo alusión al Auto No. 141 del 20 de febrero de 2023, *“Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 141 del 20 de febrero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto *ibídem*”*; **siendo correcto hacer alusión al Auto 149 del 22 de febrero de 2023**, el cual efectivamente inicia la actuación administrativa con la cual se determinó la exclusión del señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**.

Este sentido, teniendo en cuenta el error formal de digitación existente en la Resolución 8189 del 13 de junio de 2023, la CNSC en virtud de lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ y teniendo en cuenta que el error no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada en el acto administrativo en cuestión, **a través de la Resolución No. 9176 12 de julio del 2023⁵, procedió a su corrección.**

Aclarado lo anterior, vale la pena señalar que el error formal de digitación existente en la Resolución 8189 del 13 de junio de 2023, no fue el motivo por el cual esta Comisión Nacional no tuvo en cuenta el escrito de defensa presentado por el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, allegado por el Sistema de Ventanilla Única de la CNSC, más bien, ello obedeció a que el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión presentó su defensa a través de un medio diferente al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el cual era el canal dispuesto para tal fin en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Auto 149 del 22 de febrero de 2023⁶; no obstante, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el recurrente, este despacho procedió al análisis de los puntos expuestos por este, en el oficio identificado con el radicado de entrada No. **2023RE051434** del 28 de marzo de 2023, allegado por medio del sistema de Ventanilla Única dispuesto para la CNSC.

De esta manera, estudiados los argumentos planteados por el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, se encuentra que este afirma que la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, desconoció lo desarrollado en el numeral 4.3.1 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, el cual dispone lo siguiente:

“4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que la anterior regla fijada por la CNSC aplica para aquellos **empleos cuyas funciones se encuentran desarrolladas de manera expresa en la**

⁴ Ley 1437 de 2011 – Artículo 45 “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

⁵ “Por la cual se corrige un error formal de digitación en la Resolución 8189 del 13 de junio del 2023, “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 149 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

⁶ “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**, respecto del elegible **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

constitución o la ley, situación que no se predica del empleo denominado “Médico”, pues este no se trata de un empleo que tiene sus funciones establecidas en una norma jurídica de rango constitucional o legal; situación que si ocurre con aquellos empleos como el de Comisario de Familia, cuyas funciones se encuentran enmarcadas de manera expresa en los artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007, o también, en el caso del Inspector de Policía al que se le delimitan sus funciones en el artículo 206 de Ley 1801 de 2016.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 49 superior no describe ni detalla las funciones del médico, como tampoco la Ley 23 de 1981, pues esta dicta normas en materia de ética médica y no relaciona alguna función del personal médico. Así mismo, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, estableciendo las obligaciones del estado, los elementos y principios que orientarán el ejercicio del derecho a la salud, entre otras responsabilidades, disposición normativa que no permite aplicar el Criterio de la CNSC como quiera que las funciones del “medico” se reitera no están establecidas en una norma como lo afirma el recurrente.

De otro lado, es del caso mencionar que el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, afirma que *“(…) frente a la oferta de prestación de servicios como médico contratista en misión, por prestación de servicios se subsana se presenta y se subrayan las siguientes funciones (…)* para lo cual, trae a colación una serie de funciones que como se puede observar en el acto administrativo recurrido **no constan de manera expresa en las certificaciones de experiencia allegadas por este al momento de su inscripción al Proceso de Selección, intentando complementarlas o adicionarlas**; situación que no resulta admisible, toda vez que, ello contraría lo establecido en el numeral 3.1. 2.2. del Anexo Regulatorio, y resultaría abiertamente discriminatorio sobre todos los ciudadanos que participaron en el concurso de méritos adelantado por esta Comisión; regla que desconoce el recurrente y que previene a todos los aspirantes enfatizándoles que *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”*.

En este punto, el recurrente señala que la CNSC también debe tener en cuenta entre otros documentos lo siguiente:

(i) Decreto 3518 de 2006: Por el cual se crea y reglamenta el SIVIGILA.

En este caso, el Decreto reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, sin embargo, al verificar su contenido este no establece las funciones del “médico”, por tanto, no se hará mayor análisis a las consideraciones ya expuestas.

(ii) Manuales Técnicos Administrativos del INPEC y USPEC: Manual técnico administrativo para la atención e intervención en salud pública a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Frente al particular, se menciona que dicho documento define los lineamientos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad – PPL a cargo del INPEC, no obstante, no guarda relación con el asunto sub examine, por lo tanto no puede pretender el aspirante, que la CNSC en esta instancia aplique un Manual Técnico que no está previsto dentro de las norma que regulan la convocatoria, y que en todo caso, no es idóneo, conducente o pertinente para el debate que ocupa la atención.

Con base a lo anterior, no sería acertado para esta Comisión Nacional acceder a las pretensiones del recurrente, en vista de que ello va en contravía de las normas que rigen al Proceso de Selección, y vulnera palmariamente los principios de mérito, igualdad, transparencia, los cuales orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, puesto que, los demás aspirantes que formalizaron su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020, no contaron con otro momento diferente para realizar el cargue de los documentos necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para los cuales se postularon.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN** no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11831 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 164092, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8189 del 13 de junio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al señor **JUAN PABLO GUTIERREZ BARRAGAN**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM, a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO